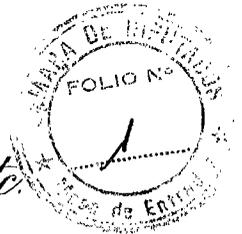


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
21 AGO 2002	
SEC: D	1º 5119 HORA 18 ⁰⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



MODIFICACION CODIGO CIVIL Y CODIGO PENAL

Artículo 1º) Modificase el art. 84º del Código Penal (Ley 11.179), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, de tres a ocho años al profesional universitario y demás que ejerzan actividades relacionadas con la salud humana, que por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que, sin estar contemplado en el párrafo anterior, por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.”

Artículo 2º) Modificase el art. 94º del Código Penal (Ley 11.179), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a tres años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.”

Artículo 3º) Incorpórase el art. 4029º del Código Civil (Ley 340), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Se prescribe por dos años, la acción de responsabilidad civil contractual derivada del ejercicio de profesiones universitarias. El plazo se computará desde que la actividad profesional hubiere finalizado.”

Artículo 4º) Modificase el art. 4032º del Código Civil (Ley 340), el que quedará redactado de la siguiente forma:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“Se prescribe por dos años la obligación de pagar:

1. A los jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos.

El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio. En cuanto al pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado, el plazo será de cinco años, desde que se devengaron los honorarios o derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago;

2. A los escribanos, los derechos de las escrituras, o instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo de la prescripción desde el día de su otorgamiento;

3. A los agentes de negocios, sus honorarios o salarios, corriendo el tiempo desde que los devengaron;

4. A los médicos y demás profesionales que ejercen actividades relacionadas con la salud humana, sus honorarios. El plazo se computará desde la última intervención del profesional, con relación al paciente y desde la finalización de la vinculación contractual con relación a los demás efectores o empresas del sistema de salud.”

Artículo 5º) De forma.

Dip. OSCAR F. GONZALEZ

ACARERA MARZOTTA

JORGE LUIS BUCCO,
DIPUTADO DE LA NACION